



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6917/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Palabras clave

#Acuerdo de Escazú, Forestación, reforestación, Programas, acciones, presupuesto, competencia.

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información

Solicitud

Catorce cuestionamientos relacionados con forestación y reforestación.

Respuesta

El sujeto obligado, indicó que no es competente para dar atención a lo solicitado, remitió la solicitud en favor del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

Inconformidad

Incompetencia del sujeto obligado

Estudio del caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto si tiene plena competencia para pronunciarse sobre lo requerido, aunado a ello se advierte que dejo de dar cumplimiento total a lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia al dejar de fundar y motivar adecuadamente la competencia del Instituto de Planeación Democrática, además de que no remitió la solicitud en a los demás sujetos obligados que pueden dar atención a lo solicitado.

DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Revocar la respuesta

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Deberá canalizar la solicitud a las áreas competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, además, deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial a la Secretarías de Medio Ambiente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6917/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074023003129**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	4
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	11
QUINTO. Orden y cumplimiento.	27
RESUELVE	28

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El tres de noviembre de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074023003129**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro medio (medio electrónico)** la siguiente información:

“ ...

Buen día, el motivo de la presente es conocer dentro del ámbito de sus facultades:

- 1) ¿Qué programas de forestación tienen operando actualmente?*
- a) ¿Con qué otras autoridades participan para su operación?*
- b) ¿Si ha cambiado de nombre cuales han sido los anteriores en los últimos 10 años?*
- c) ¿Qué presupuesto ha sido asignado a estos programas en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?*
- d) ¿En los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, qué zonas han sido forestadas?*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

e) *¿Cuáles han sido los resultados obtenidos en los en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 por la aplicación de este programa?*

f) *¿En los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se han forestado zonas en las que se encuentren Asentamientos Humanos Irregulares? De ser el caso, el nombre de los asentamientos y las alcaldías en las que se encuentran*

2) *¿Qué programas de reforestación tienen operando actualmente?*

a) *¿Con qué otras autoridades participan para su operación?*

b) *¿Si ha cambiado de nombre cuales han sido los anteriores en los últimos 10 años?*

c) *¿Qué presupuesto ha sido asignado a estos programas en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?*

d) *¿En los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, qué zonas han sido reforestadas?*

e) *¿Cuáles han sido los resultados obtenidos en los en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 por la aplicación de este programa?*

f) *¿En los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se han reforestado zonas en las que se encuentren Asentamientos Humanos Irregulares? De ser el caso, el nombre de los asentamientos y las alcaldías en las que se encuentran*

Agradezco sinceramente la atención a la presente solicitud de información, motivo de una investigación académica.

...” (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, notificó el siguiente oficio para dar atención a la información requerida en los siguientes términos:

Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5158/2023 de fecha 06 de noviembre, emitido por la unidad de Transparencia

“ ...

... ”

La Alcaldía Benito Juárez no cuenta con asentamientos irregulares conforme al estudio del Instituto de Planeación democrática y prospectiva de la Ciudad de México.

<https://ipdp.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63a/482/80e/63a48280e36f7893549739.pdf>

por tal motivo y en base al artículo 200 se orienta su solicitud a dicho instituto.

De conformidad al artículo 200 de la ley de Transparencia, con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la ciudad de México, se orienta su solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Se entrega información de conformidad a Jo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



06/11/2023 16:12:13 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, éste, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse d9bbf4cef6fb5defc9ca005227f0889c

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074023003129

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Fecha de remisión 06/11/2023 16:12:13 PM

Buen día, el motivo de la presente es conocer dentro del ámbito de sus facultades:
1) ¿Qué programas de forestación tienen operando actualmente?
a) ¿Con qué otras autoridades participan para su operación?
b) ¿Si ha cambiado de nombre cuales han sido los anteriores en los últimos 10 años?
c) ¿Cuál presupuesto ha sido asignado a estos programas en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018

1.3 Recurso de revisión. El diez de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Como se desprende de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, las alcaldías tienen facultades para realizar acciones de forestación o reforestación ya sea por convenio con la Secretaría del Medio Ambiente, por medio de la aplicación del Programa de Desarrollo Urbano de atención obligatoria, cuando se trata de áreas verdes, por medio de convenios o como señala el artículo 115 por medio de programas con participación de las alcaldías.*
- *En razón de lo anterior, se estima que esa H. autoridad en el ámbito de sus facultades puede realizar acciones de forestación y reforestación por mandato de ley, pero que incluso pueden formar parte de sus planes de gobierno. En ese sentido, se estiman pertinentes las preguntas de la solicitud de información. Si en el contexto de los principios de desarrollo sustentable de la cual la Ciudad de México ha asumido compromisos por medio del Programa de Gobierno, esa alcaldía puede estar realizando acciones en favor de las agendas verdes, no obstante, si esto no ha sido así, resultaría congruente que en la solicitud de información no se tengan acciones que reportar en ese sentido.*
- *"ARTÍCULO 9°. Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones: XIV Bis. Celebrar convenios con las delegaciones para que éstas se encarguen de la administración, preservación y reforestación de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades en estas materias que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría; ARTÍCULO 27 Bis. En el Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano se elaborarán*

atendiendo, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes criterios: II. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo responsabilidad de las autoridades y de los habitantes del Distrito Federal la forestación y reforestación; ARTÍCULO 87.- Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes: (...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes (...) ARTÍCULO 88 BIS.- La Secretaría y las Delegaciones podrán celebrar convenios con los ejidatarios, avicinados o comunidades agrarias establecidos en suelo de conservación y con vecinos de las áreas verdes de su competencia, para que participen en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento y conservación; así como en la ejecución de acciones de forestación, reforestación, recreativas y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especie, cuando sea necesario y promoverán su intervención en la vigilancia de tales áreas. ARTÍCULO 115.- En los suelos de conservación que presenten deterioros ecológicos, la Secretaría formulará programas de restauración de los elementos naturales, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación, forestación y reforestación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollan. En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá de promover la participación las instituciones federales a través de un convenio, de las delegaciones, propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas y demás personas interesadas." Por lo anterior, se solicita se ordene al ente obligado realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los ordenamientos y estrategia señalada para que se brinde una nueva respuesta, brindando la información solicitada.

2.1 Recibo. El diez de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6917/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* remitió las diligencias requeridas mediante el acuerdo de admisión. Posteriormente en fecha veintiuno de ese mismo mes, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5158/2023** de esa misma fecha, suscrito por la

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el catorce de noviembre del año 2023.

Subdirección de Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **quince de enero** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del quince al veinticuatro de noviembre del año pasado**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha catorce de noviembre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6917/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **catorce de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Como se desprende de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, las alcaldías tienen facultades para realizar acciones de forestación o reforestación ya sea por convenio con la Secretaría del Medio Ambiente, por medio de la aplicación del Programa de Desarrollo Urbano de atención obligatoria, cuando se trata de áreas verdes, por medio de convenios o como señala el artículo 115 por medio de programas con participación de las alcaldías.*
- *En razón de lo anterior, se estima que esa H. autoridad en el ámbito de sus facultades puede realizar acciones de forestación y reforestación por mandato de ley, pero que incluso pueden formar parte de sus planes de gobierno. En ese sentido, se estiman pertinentes las preguntas de la solicitud de información. Si en el contexto de los principios de desarrollo sustentable de la cual la Ciudad de México ha asumido compromisos por medio del Programa de Gobierno, esa alcaldía puede estar realizando acciones en favor de las agendas verdes, no obstante, si esto no ha sido así, resultaría congruente que en la solicitud de información no se tengan acciones que reportar en ese sentido.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5158/2023 de fecha 06 de noviembre.*
- *Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5158/2023 de fecha 21 de noviembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Benito Juárez** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Como se desprende de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, las alcaldías tienen facultades para realizar acciones de forestación o reforestación ya sea por convenio con la Secretaría del Medio Ambiente, por medio de la aplicación del Programa de Desarrollo Urbano de atención obligatoria, cuando se trata de áreas verdes, por medio de convenios o como señala el artículo 115 por medio de programas con participación de las alcaldías.*
- *En razón de lo anterior, se estima que esa H. autoridad en el ámbito de sus facultades puede realizar acciones de forestación y reforestación por mandato de ley, pero que incluso pueden formar parte de sus planes de gobierno. En ese sentido, se estiman pertinentes las preguntas de la solicitud de información. Si en el contexto de los principios de desarrollo sustentable de la cual la Ciudad de México ha asumido compromisos por medio del Programa de Gobierno, esa alcaldía puede estar realizando acciones en favor de las agendas verdes, no obstante, si esto no ha sido así, resultaría congruente que en la solicitud de información no se tengan acciones que reportar en ese sentido.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal

siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

1) *¿Qué programas de forestación tienen operando actualmente?*

a) *¿Con qué otras autoridades participan para su operación?*

b) *¿Si ha cambiado de nombre cuales han sido los anteriores en los últimos 10 años?*

c) *¿Qué presupuesto ha sido asignado a estos programas en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?*

d) *¿En los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, qué zonas han sido forestadas?*

e) *¿Cuáles han sido los resultados obtenidos en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 por la aplicación de este programa?*

f) *¿En los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se han forestado zonas en las que se encuentren Asentamientos Humanos Irregulares? De ser el caso, el nombre de los asentamientos y las alcaldías en las que se encuentran*

2) *¿Qué programas de reforestación tienen operando actualmente?*

a) *¿Con qué otras autoridades participan para su operación?*

b) *¿Si ha cambiado de nombre cuales han sido los anteriores en los últimos 10 años?*

c) *¿Qué presupuesto ha sido asignado a estos programas en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?*

d) *¿En los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, qué zonas han sido reforestadas?*

e) *¿Cuáles han sido los resultados obtenidos en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 por la aplicación de este programa?*

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

f) *¿En los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se han reforestado zonas en las que se encuentren Asentamientos Humanos Irregulares? De ser el caso, el nombre de los asentamientos y las alcaldías en las que se encuentran ...” (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que no es competente para dar atención y por ello, remitió la solicitud en favor del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza no fue totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término se estima oportuno señalar que, sobre el caso que nos ocupa, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal señala en su artículo 6 que la administración pública local será la encargada de formular la política de desarrollo sustentable para el Distrito Federal, así como de realizar las acciones necesarias para proteger y restaurar el ambiente y los elementos naturales en forma coordinada, concertada y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes.

Además, que de conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, el Comité de Planeación establecerá la Comisión del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, copresidida por los Titulares de las Secretarías de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda y Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, la que de conformidad con la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, será el órgano de coordinación para la aplicación del ordenamiento ecológico territorial, de sus programas y del Programa General de Desarrollo Urbano y demás programas de Desarrollo Urbano, disposiciones que serán el elemento territorial que esa Ley prevé para el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal.

El artículo 7 señala que la administración pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) podrá celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y concertación de acciones con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, en

materia de protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente del Distrito Federal y Cuenca de México.

El artículo 9, fracción III, señala que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente formular y ejecutar el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y los programas que de él se deriven, así como vigilar su cumplimiento. Además, que dicha Secretaría evaluará las propuestas de adecuaciones que formulen a este el *Sujeto Obligado* y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.

La fracción XIV señala que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente proponer la creación de áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, y las áreas comunitarias de conservación ecológica, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en el ámbito de su competencia y en términos de esta Ley, a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas; asimismo procurará **crear programas de reforestación permanente en suelo de conservación y en suelo urbano en coordinación con el Sujeto Obligado, para su preservación.**

La fracción XIV Bis señala que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente celebrar convenios con las delegaciones (ahora Alcaldías) para que éstas se encarguen de la administración, preservación y reforestación de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades en estas materias que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría.

En su artículo 27 Bis, fracción II, señala que en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Programas de desarrollo urbano se elaborarán atendiendo, además de las disposiciones jurídicas aplicables, el cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo **responsabilidad de las autoridades** y de los habitantes del Distrito Federal **la forestación y reforestación.**

El artículo 31, fracción II, establece que la Secretaría del Medio Ambiente elaborará los proyectos de programas de ordenamiento ecológico o sus modificaciones y en coordinación **con el Sujeto Obligado y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, definirán los elementos de articulación de dichos programas con los de desarrollo urbano para asentamientos humanos en suelo de conservación.**

El artículo 87 señala que corresponde a las Alcaldías la forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes.

El artículo 88 Bis señala que la Secretaría del Medio Ambiente y las delegaciones (Alcaldías) podrán celebrar convenios con los ejidatarios, avecinados o comunidades agrarias establecidos en suelo de conservación y con vecinos de las áreas verdes de su competencia, para que participen en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento y conservación; así como en la ejecución de acciones de forestación, reforestación, recreativas y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especie, cuando sea necesario y promoverán su intervención en la vigilancia de tales áreas.

El artículo 115 señala que en los suelos de conservación que presenten deterioros ecológicos, la Secretaría del Medio Ambiente formulará programas de restauración de los elementos naturales, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación, **forestación y reforestación** y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollan.

La Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México señala en su artículo 15, fracción III, **que corresponde al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, asegurar que el Sistema de Planeación promueva la transversalización de programas**, políticas públicas y acciones gubernamentales, así como su evaluación y reorientación en materia de derechos humanos.

El artículo 16 establece que **la Junta de Gobierno será el órgano rector del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México**, de carácter plural e

interdisciplinario que se integra por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las personas titulares de la Secretaría de Administración y Finanzas, **del Sujeto Obligado**, de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría del Medio Ambiente, de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; tres personas representantes del cabildo designadas en sesión especial y siete personas consejeras ciudadanas integrantes del Directorio Técnico.

El artículo 32, fracción IX, señala que la planeación del desarrollo tendrá entre sus ejes rectores, el de articular los objetivos del Sistema de Planeación con la elaboración de los presupuestos públicos.

El artículo 42 indica que los instrumentos de planeación para el desarrollo de la Ciudad del Sistema de Planeación serán el Plan General de Desarrollo de la Ciudad, el Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad, el Programa de Gobierno de la Ciudad, los **Programas de ordenamiento territorial de cada demarcación territorial**, el Programa de gobierno de cada Alcaldía, los Programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, los programas sectoriales, los programas especiales y los programas institucionales.

El artículo 43, fracción IV, señala que los programas de ordenamiento territorial de las demarcaciones territoriales son instrumentos de planeación en el ámbito de cada demarcación territorial que regulan la ocupación y utilización sustentable y racional de su territorio. Se apegarán a las normas generales y las herramientas e instrumentos de la ocupación y el aprovechamiento del suelo, establecidas en el Programa General; y deberán incluir, entre otros, un **diagnóstico de los asentamientos humanos irregulares** a nivel de la demarcación territorial de que se trate, y las medidas y acciones para su regularización, reubicación y demás que proceda; son de interés público y **obligatorio para autoridades** y particulares en la demarcación territorial, además, se sujetarán al Plan General y al Programa General.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece en su artículo 31, fracción I, como una de las atribuciones del *Sujeto Obligado*, proponer, coordinar y **ejecutar las políticas en materia de planeación urbana**, así como

formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad.

La fracción V señala como atribución del *Sujeto Obligado* **prestar a las Alcaldías cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano.**

El Programa de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Milpa Alta⁷ determina dentro de las acciones de la estrategia territorial, la de “Forestación y Reforestación: entre delegación, núcleos agrarios y población en general para fomentar la conciencia de la cultura ambiental” en suelo de conservación y zona boscosa.

El Programa de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Xochimilco⁸ determina dentro de ss acciones en suelo de conservación, rescatar la biodiversidad regional aplicando acciones de refoestación, sustituyendo las especies arbóreas no nativas por especies locales, y en la estrategia de desarrollo urbano en suelo de conservación, revertir la degradación del medio ambiente con programas de captación de agua, mejoramiento del suelo y reforestación acordes a la vocación del territorio.

El Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 156, fracción V, que corresponde a la Dirección General del Ordenamiento Urbano coadyuvar a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de SEDUVI, en la aplicación de las leyes y normatividad que corresponda en la Ciudad de México, en materia de **asentamientos humanos y desarrollo**

⁷ Disponible para su consulta en http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/PDDU_Gacetas/2011/PDDU_Milpa_Alta.pdf

⁸ Disponible para su consulta en http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/PDDU_Gacetas/2015/PDDU_XOCHIMILCO_GOD_F_6-MAY-05.pdf

urbano, así como del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, **Programa General de Ordenamiento Territorial, programas territoriales, parciales**, sectoriales y demás instrumentos aplicables.

La fracción XV le confiere también la atribución de participar en la definición de las políticas de desarrollo urbano integral, equilibrado y **sustentable** orientadas al crecimiento urbano, en el ámbito local, metropolitano y regional, para atender el crecimiento urbano controlado en beneficio de la población de la Ciudad de México.

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en su artículo 16, fracción XI, que el órgano auxiliar del desarrollo urbano es la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares.

Dicha Comisión, de conformidad con el artículo 24 Bis, se integra por:

I. La persona Titular de la Alcaldía competente por territorio, quien la presidirá;

II. La persona Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda;

III. La persona Secretaria del Medio Ambiente;

IV. La persona Secretaria de Protección Civil;

V. La persona titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;

VI. La persona titular de la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y

VII. El pleno del Consejo Ciudadano Delegacional competente por territorio.

Por lo anterior, partiendo del hecho de que, el sujeto en su respuesta señala su notoria incompetencia al indicar que la competencia para atender la *solicitud* corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, remitiendo la *solicitud* a esta vía *Plataforma*.

En vía de alegatos indicó a este *Instituto* que la Línea de Acción 3.1.2 de la Estrategia para controlar y atender los Asentamientos Humanos Irregulares en suelos de conservación, está dentro de la competencia del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de acuerdo con el “Diagnóstico, Prospectiva y Estrategia de Atención Integral.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplica el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.⁹

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende “cualquier informaciónn escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esteé relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para ejecutar las políticas en materia de planeación urbana y en la aplicación de las leyes y normatividad que corresponda en la Ciudad de México, en materia de **asentamientos humanos y desarrollo urbano**, así como del Plan General de

⁹ Tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, a partir del cual, se reconoce que las cuestiones ambientales deben ser abordadas con la mayor participación posible de la sociedad. El contenido integro de dicho tratado puede consultarse en: *Decreto Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho.* Disponible en: <
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0>.

Desarrollo de la Ciudad de México, **Programa General de Ordenamiento Territorial y programas territoriales.**

Dicha normatividad incluye las acciones y programas relativas a la forestación y reforestación en suelos de conservación, aunado a que el *Sujeto Obligado* indicó que la aplicación de la estrategia para controlar y atender los Asentamientos Humanos Irregulares en suelos de conservación, está dentro de la competencia del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, siendo el *Sujeto Obligado* integrante de la Junta de Gobierno de este.

Además, la Línea de Acción 3.1.2 “Atención de áreas naturales recuperadas” del Proyecto “Asentamientos Humanos Irregulares: Diagnóstico, prospectiva y estrategia de atención integral”,¹⁰ cuyo objetivo es reintegrar la vocación y aptitud natural del suelo, **mediante acciones de forestación**, que incluye programas de gobierno transversales, tiene como autoridad corresponsable al *Sujeto Obligado*:

LINEA DE ACCIÓN: 3.1.2 Atención de áreas naturales recuperadas.

PROGRAMA / PROYECTO	
<p>13. Programa para la atención de áreas naturales recuperadas.</p> <p>OBJETIVO: Reintegrar la vocación y aptitud natural al suelo, mediante acciones de forestación.</p>	
ACCIONES	CORRESPONSABILIDAD SECTORIAL
<ul style="list-style-type: none"> • Diseño y operación del Programa. • Contar con Censo actualizado de AHI por alcaldía; como base para determinar las áreas de AHI reubicados susceptibles de rehabilitación natural. • Considerar el impulso a: <ul style="list-style-type: none"> – Proyectos de fomento al ecoturismo y proyectos productivos sustentables. – Retribución por prestación de servicios ambientales. <p>Programas de gobierno transversales.</p>	<p>SEGOB / SEDEMA / PAOT SEDUVI / SGRPC / SACMEX / SEPI / Alcaldías</p>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://ipdp.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63a/482/80e/63a48280e36f7893549739.pdf>

Aunado a ello, la persona titular del *Sujeto Obligado* forma parte de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, la cual está encargada en cada Alcaldía con suelo de conservación, de llevar a cabo la estrategia para controlar y atender los Asentamientos Humanos Irregulares en suelos de conservación, misma que como ya se señaló, incluye la línea de acción de forestación.

En virtud de ello es que el *Sujeto Obligado* si bien no tiene como atribución específica el forestar y reforestar en suelos de conservación, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, si participa en la ejecución y seguimiento de acciones y políticas relativas a dicho tema, por lo que puede detentar información al respecto, así como puede haber destinado presupuesto para ello, incluso a través de la Dirección General del Ordenamiento Urbano.

En ese sentido, de no contar con información y no haber destinado presupuesto al respecto, el *Sujeto Obligado* se encontraba en posibilidad de pronunciarse al respecto de forma fundada y motivada.

Por otro lado, si bien la remisión a la Secretaría del Medio Ambiente es válida, pues esta también tiene competencia para la forestación y reforestación, el *Sujeto Obligado* debió remitir la *solicitud* a las Alcaldías por contar con atribuciones para ello.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina no confirmar la respuesta a la *solicitud* pues el *Sujeto Obligado* si tiene competencia para pronunciarse respecto de los requerimientos y no remitió la *solicitud* a todos los sujetos obligados competentes, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Al respecto, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia del Comisionado presidente, el **Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García**, en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6927/2023**, por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud es similar con lo solicitado en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, el pleno determino Revocar la resolución, puesto que del estudio se pudo advertir que el sujeto cuenta con unidades administrativas, dentro de las cuales puede llevar cabo la búsqueda de la información, para hacer entrega de la información requerida máxime.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN**

QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.¹¹

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.**¹²

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el

11 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

12 Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto si cuenta con plenas facultades para dar a tención a lo solicitado.**

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplicará el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.¹³

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende “cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

¹³ Tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, a partir del cual, se reconoce que las cuestiones ambientales deben ser abordadas con la mayor participación posible de la sociedad. El contenido integro de dicho tratado puede consultarse en: *Decreto Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho*. Disponible en: < https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0>.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

- **Deberá canalizar la solicitud a las áreas competentes entre las que no podrán faltar la Dirección General del Ordenamiento Urbano y la Dirección de Administración, a efecto que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto a los requerimientos de la solicitud.**
- **Tendrá que remitir la solicitud vía correo electrónico a la Secretaría de Medio Ambiente, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.**
- **Deberá fundar y motivar adecuadamente la competencia del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.